

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

JUAN R. RIVERA GONZÁLEZ
Peticionario

KLCE202201258

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
E VI2022G0028

Por:
Infr. Art. 93(A)
CPPR y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

Comparece el señor Juan R. Rivera González, (señor Rivera González o peticionario), a través de recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (TPI), el 17 de octubre de 2022.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*, presentada por el peticionario. Con especificidad, al denegar la petición del señor Rivera González, el tribunal *a quo* plasmó en la *Resolución* recurrida que lo hacía luego de haber examinado la totalidad de la grabación de la vista de causa probable celebrada, según constó en *For the Record*, para entonces tildar de inmeritorio el reclamo de que tal determinación de causa aconteció en ausencia total de prueba.

¹ Notificada el 18 de octubre de 2022.

Evaluated the written statement presented by the petitioner, we decided to issue and confirm.

I. Resumen del tracto procesal

Por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra el señor Rivera González, por alegada infracción al artículo 244 del Código Penal, (conspiración), 33 LPRA sec. 5334, al artículo 93 (A), (asesinato en primer grado), 33 LPRA sec. 5142, y a los artículos 6.05, (portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia), y 6.14(a), (disparar o apuntar armas de fuego), de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA secs. 466(d) y 466(m). Se le imputó haber cometido dichos delitos en concierto y común acuerdo con los señores Joseph Arroyo Rosario y Jesús A. Ayala López.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de agosto de 2022, se llevó a cabo la vista preliminar, determinándose causa probable para acusar por los delitos antes mencionados. En consecuencia, el 5 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó las respectivas acusaciones contra el señor Rivera González.

Sin embargo, el 12 de septiembre de 2022, el petitioner presentó ante el TPI una *Moción al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*. En esencia, sostuvo que las acusaciones presentadas en su contra debían ser desestimadas porque, en síntesis, durante la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre todos los elementos de los delitos imputados. En particular, el petitioner dedicó la gran mayoría de su argumentación en la moción a sostener la presunta ausencia de evidencia para establecer en su contra algún grado de autoría, aseverando que el Ministerio Público no pasó prueba para demostrar una aducida conspiración de este con los demás coacusados, para lo cual ofreció un resumen de lo declarado por el testigo del Pueblo.

En respuesta, el Ministerio Público presentó *Moción en oposición a solicitud de desestimación incoada por la defensa*. Respecto a la alegada ausencia de prueba desfilada contra el peticionario en la vista preliminar, el Ministerio Público aseveró que el testimonio presentado por el señor Joseph Arroyo Rosario en dicha vista fue amplio y específico, aportando evidencia testifical sobre por cada uno de los elementos de los delitos imputados, para lo cual incluyó una síntesis de lo allí declarado por este. Luego de resumir el testimonio del referido testigo, en la *Oposición a solicitud de desestimación* se afirmó por el Pueblo que de la prueba desfilada era forzoso concluir que el peticionario (identificado como Yani), conocía y participó del asesinato por el cual fue acusado. En definitiva, que vista la prueba testifical desfilada en la vista preliminar, no cabía concluir que hubiese ausencia de prueba sobre los elementos de los delitos por los cuales se encontró causa para acusar contra el peticionario.

Es entonces que, el 17 de octubre de 2022,² el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación nos solicita el peticionario, declarando No Ha Lugar la moción de desestimación presentada. Tal cual adelantamos en nuestra introducción, al denegar la petición de desestimación el foro recurrido dejó constancia de haber tomado dicha decisión, luego de evaluar los fundamentos expuestos por las partes **y de haber escuchado la grabación de la vista preliminar realizada**, concluyendo que los reclamos del peticionario, en cuanto a la presunta ausencia total de prueba para encontrar causa para acusar, resultaban inmeritorios.

Inconforme, el peticionario recurre ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL NO HABER DESESTIMADO LOS DELITOS IMPUTADOS AL PETICIONARIO A PESAR DE QUE DURANTE LA VISTA

² Notificada el 18 de octubre de 2022.

PRELIMINAR NO SE OFRECIÓ PRUEBA QUE LO CONECTARA CON LAS ACUSACIONES RADICADAS.

Segundo error: ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL NO HABER DESESTIMADO LOS DELITOS IMPUTADOS AL PETICIONARIO A PESAR DE QUE HAY AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROBAR LOS DELITOS IMPUTADOS EN COAUTORÍA Y/O CONSPIRACIÓN.

Tercer error: ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL NO HABER DESESTIMADO LOS DELITOS IMPUTADOS AL PETICIONARIO A PESAR DE QUE DEL TESTIMONIO DEL ÚNICO TESTIGO QUE PRESENTÓ EL MINISTERIO SE DESPRENDE QUE EL ACUSADO NO ESTUVO PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE ASESINÓ A LA VÍCTIMA, Y TAMPOCO SE ESTABLECIÓ SU PARTICIPACIÓN, PASIVA NI ACTIVA, POR ACTOS ANTERIORES O POSTERIORES O DE CONSPIRACIÓN O DESIGNO COMÚN.

Cuarto error: ERRÓ EL TPI AL NO HABER CONSIDERADO, TAL CUAL REQUIERE LA NORMATIVA PREVALECIENTE, SI LOS ACTOS DEL ACUSADO-PETICIONARIO FUERON SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE SU CONTRIBUCIÓN CONSTITUYÓ UN ESLABÓN IMPORTANTE EN EL PLAN DELICTIVO.

El 9 de diciembre de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, a través de la Oficina del Procurador General, presentó ante nosotros una *Solicitud de Desestimación*.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

La Ley Núm. 201–2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dispone en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Al amparo de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado, en lo pertinente, que la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, puede presentar un recurso de *certiorari* sobre el dictamen interlocutorio del foro primario. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León*

Corp. v. American International Insurance, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

B. Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal

La solicitud de desestimación bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal es el mecanismo disponible que tiene el acusado para cuestionar la determinación de causa probable en la vista preliminar. Mediante dicho procedimiento el imputado de delito puede solicitar la desestimación de una denuncia o acusación. La moción de desestimación en los casos por delito grave procede luego de presentarse la acusación, después de celebrada la vista preliminar. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814 (1998). Esto, porque la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), supra, no tiene otro efecto que el de revisar la determinación de causa probable para acusar hecha después de haberse celebrado la vista preliminar. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, en la pág. 815.

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, establece que una acusación puede ser desestimada si no se determinó causa probable por un magistrado con arreglo a la ley y al derecho. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011). En lo pertinente, la Regla 64 bajo discusión dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos.

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, **sin que se hubiere**

determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, **con arreglo a la ley y a derecho.**

[...] 34 LPRA AP. II, R. 64 (p) (Énfasis nuestro).

La moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal, supra, procede en dos escenarios: (1) cuando se infringió alguno de los derechos o requisitos procesales de la vista preliminar, y (2) cuando se determinó causa probable para acusar, **pese a la ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito imputado, incluido entre estos, la prueba sobre la conexión del acusado.** *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 626 (2021). (Énfasis provisto). En cuanto al segundo escenario enumerado, hemos reiterado que se tiene que demostrar que el Ministerio Público no presentó prueba sobre algún elemento del delito o la conexión del acusado en la vista que dio lugar a la presentación del pliego acusatorio. Solo en ese caso estaríamos ante un supuesto de ausencia total de prueba. Id. Solamente ante una situación de ausencia total de prueba es que procede sustituir el criterio del magistrado que inicialmente halló causa para acusar. Id. **El análisis adecuado de una moción de desestimación requiere el examen de la prueba presentada en la vista preliminar y contrastarla con la presentada por el imputado en apoyo a su solicitud de desestimación.** *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989). (Énfasis provisto).

Cabe resaltar que, la determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección, por ser una determinación judicial. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 687 (1988).

C. Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

El 21 de julio de 2004, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Este cuerpo reglamentario, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos

apelativos. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et. Al.*, 188 DPR 98, 104 (2013).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece todo lo relacionado a la reproducción de la prueba oral ofrecida en los casos criminales. Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, XXII-B, R. 29. La regla aludida dispone lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de *certiorari* es necesario que el Tribunal de **Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá**, en conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

(1) Transcripción.

(2) Exposición estipulada.

(3) Exposición narrativa.

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, **en el término de diez (10) días de la presentación de la apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará** es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba.

La reproducción de la prueba oral mediante la transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 de este apéndice y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1 de este apéndice.

4 LPRa Ap. XXII-B. (Énfasis suplido).

Sobre el mismo tema, la Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, dispone, en lo pertinente, que:

Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones **notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral.** En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera

Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(B) Transcripción por transcriptor privado autorizado o transcriptor privada autorizada

Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones.

[...]

Regla 76(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis suplido).

Sobre lo anterior, en *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 640 2017 (Sentencia), nuestro Tribunal Supremo manifestó que:

*...de la normativa expuesta se desprende que la parte que recurre ante el Tribunal de Apelaciones **y señala errores en cuanto a la apreciación de la prueba** debe: (1) someter transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, y (2) dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, presentar una moción en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción de la prueba que ha de utilizar y los motivos por los cuales éste es el más apropiado. Además, a tenor con la Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, se requiere que, dentro de esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluso la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. **Es así, y solo así, que el recurso queda perfeccionado de forma tal que el foro apelativo intermedio- en este tipo de caso- quede en posición de adjudicar en los méritos las controversias planteadas ante sí.***

(Énfasis provisto).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según resulta patente de lo hasta aquí recogido, todos los señalamientos de error hechos por el señor Rivera González en el recurso ante nosotros requerían que examináramos la prueba testifical que tuvo ante su consideración el foro *a quo*, para la determinación de causa probable para acusar, cuya revocación se nos solicita. En específico, el peticionario sostuvo en su *Moción al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*, y reitera ante nosotros, que el Ministerio Público, a través del testimonio del señor Joseph Arroyo Rosario, no aportó

prueba que lo conectara con las acusaciones radicadas, por lo cual, había ausencia total de prueba.

Es decir, la solicitud del peticionario se reduce a que determinemos **si hubo ausencia total de prueba** en la vista preliminar celebrada para sostener los pliegos acusatorios que posteriormente presentó el Ministerio Público en su contra. A pesar de tal solicitud, en su recurso de certiorari el peticionario no solicitó autorización para reproducir la prueba testifical presentada en la vista preliminar, tampoco incluyó una transcripción de esta, o siquiera de la grabación de lo allí acontecido.

Lo anterior representa un impedimento infranqueable para que este Tribunal pueda considerar los señalamientos de error alzados. No resulta dable la pretensión de que se nos requiera examinar la presencia de prueba que sustentara la determinación de causa para acusar, sin que se nos proveyera por la parte promovente la prueba que tuvo ante su atención el foro recurrido. Por tanto, el señor Rivera González no colocó a este Tribunal en posición de poder atender la controversia y los errores señalados.

En definitiva, el TPI sí tuvo la oportunidad de examinar las alegaciones de las partes y escuchar la grabación de la vista preliminar, es decir, de enfrentarse con la prueba desfilada, pudiendo determinar entonces que el reclamo de ausencia de prueba levantado resultaba inmeritorio. Este foro intermedio **no** tuvo tal oportunidad, de modo que está impedido de hacer un pronunciamiento distinto al foro primario sobre la prueba presentada para determinar causa para acusar, ante lo cual, solo cabe reconocerle deferencia a la determinación recurrida al adjudicar que el Ministerio Público sí pasó prueba sobre los elementos de los delitos imputados, procede confirmar el dictamen recurrido.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones